

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA EVA ACHURY GUEVARA**  
VS. **COLPENSIONES**  
LITISCONSORTE: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LENARDO QUICENO NIETO**  
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00050 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia condenatoria dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA EVA ACHURY GUEVARA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 005 2018 00050 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 152**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 23):

**PRIMERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de sobreviviente de la señora MARIA EVA ACHURY GUEVARA, a partir del 7 de septiembre de 2016, mediante indexación de la primera mesada pensional.

**SEGUNDO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN o por quien haga sus veces a reconocer y pagar a la señora MARIA EVA ACHURY GUEVARA, las diferencias pensionales habientes desde la fecha de causación del derecho y hasta que se haga efectivo el reajuste de la mesada.

**TERCERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMAN o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARIA EVA ACHURY GUEVARA, la indexación de las diferencias pensionales.

**CUARTO:** Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 24), giran en torno a que:

**PRIMERO:** El señor LEONARDO QUICENO NIETO (Q.E.P.E), realizó cotizaciones para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte a través del ISS hoy COLPENSIONES, aportando un total de 1.178 semanas.

**SEGUNDO:** El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la Resolución No. 02052 del 18 de mayo de 1989, le reconoció al señor LEONARDO QUICENO NIETO (Q.E.P.E), la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, a partir del 3 de junio de 1988.

**TERCERO:** Para realizar la liquidación de la prestación pensional se tuvo en cuenta 1.118 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$78.621 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 81%, arrojando como mesada inicial la suma de \$63.683.

**CUARTO:** Si se realizan los cálculos en debida forma, estos arrojan un salario mensual de base de \$96.078, superior al que obtuvo la Entidad de seguridad social, y al aplicarle la tasa de reemplazo correspondiente, esto es el 84%, se obtiene como resultado una primera mesada de \$80.705, mayor a la reconocida, existiendo una diferencia entre la mesada otorgada y la que realmente se debió reconocer.

**QUINTO:** El señor LEONARDO QUICENO NIETO (Q.E.P.E), falleció el 7 de septiembre de 2016, razón por la cual, mi mandante, la señora MARIA EVA ACHURY GUEVARA, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, siendo ésta otorgada a través de la resolución GNR 318741 del 28 de octubre de 2016.

**SEXTO:** Mi mandante presentó a través del suscrito, solicitud de revocatoria directa el 12 de octubre de 2017, pretendiendo la reliquidación del monto de la mesada pensional y el pago de las diferencias, pues al momento de liquidar la prestación, el ISS no calculó adecuadamente el IBL al no indexar los salarios base de cotización.

**SÉPTIMO:** Conforme lo anterior, COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 233334 del 23 de octubre de 2017, Reliquidó la mesada pensional que venía devengando el señor LEONARDO QUICENO NIETO, calculando el IBL en la suma de \$1.955.973 al que aplicada una tasa de reemplazo del 81%, arrojó una mesada de \$1.584.338 para el año 2016.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones, argumentando que, no procede la reliquidación de la pensión sustitutiva con los salarios actualizados de las últimas 100 semanas conforme al IPC, al considerar que la prestación se encuentra ajustada a derecho, ya que fue reconocida en vigencia de la CP de 1991 con la correspondiente indexación.

Al proceso fueron vinculados como litisconsortes a los herederos indeterminados del causante LEONARDO QUICENO NIETO -auto 2418 del 28 de octubre de 2019 (fl. 55). Su curadora ad litem al contestar la demanda admite la mayoría de los hechos, se adhiere a las pretensiones de la demandante, solicitando se reliquide la prestación económica de sobrevivientes.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito de “**inexistencia de la obligación y carencia del derecho**” propuestas por **COLPENSIONES-**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** de las pretensiones de la demanda, con fundamentos en los argumentos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO: CONCEDER**, el grado Jurisdiccional de Consulta, sino fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

**CUARTO: CONDENAR**, a la parte demandante en la suma de \$ 100.000 por concepto de costas procesales.  
En estrados

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por el causante en las últimas 150 semanas, conforme al Decreto 3041 de 1966, cálculo que efectuado le arrojó una mesada inferior a la reconocida por el ISS.

## **APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora apeló la decisión, argumentando que, de acuerdo a los cálculos realizados, se tiene que, si la demandada hubiese aplicado en debida forma la fórmula que arroja el Decreto 3041 de 1966, daría un salario mensual de base de \$96.078, superior al reconocido por la entidad, que al aplicar una tasa de reemplazo del 84% se obtiene una mesada de \$80.705, mayor a la reconocida por el ISS. Por tanto, refiere que, a su poderdante le asiste derecho a que le sea reliquidada su mesada pensional, así como el pago de las diferencias.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del pensionado fallecido LEONARDO QUICENO NIETO, la que a su vez se le sustituyó a la demandante como cónyuge o compañera permanente, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, con el consecuente pago de las diferencias pensionales, como se solicita en la alzada.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** Que el señor LEONARDO QUICENO NIETO (*q.e.p.d.*), falleció el 07 de septiembre de 2016 (*fl. 7*); conforme a **Resolución 02052 del 18 de mayo de 1989** expedida por el entonces ISS (*fls. 5-6*), le fue reconocida pensión por vejez a partir del **03 de junio de 1988**, con una mesada de **\$63.683**, liquidación que se basó en un Salario Mensual Base de \$78.621,28 y tasa del **81%** por **1118 semanas**, ello en vigencia del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año;

**ii)** que Colpensiones por Resolución GNR 318741 del 28 de octubre de 2016 (fls. 7-9), le reconoció a la hoy demandante, MARÍA EVA ACHURY GUEVARA, en su calidad de compañera permanente, pensión de sobrevivientes a partir del **01 de octubre de 2016**, en cuantía de **\$1.449.814**, misma que venía percibiendo el causante.

**iii)** Que el 12 de octubre de 2017 (fls. 13-16) la demandante presentó solicitud de revocatoria directa en busca del reajuste de su mesada pensional, con el consecuente reconocimiento de las diferencias pensionales, petición decidida a través de la Resolución SUB 233334 del 23 de octubre de 2017 (fls. 18-22), en la que, se reliquidó la prestación a partir del 07 de septiembre de 2016, en cuantía de **\$1.584.338**, estableciendo para el año 2017 una mesada de **\$1.675.437**.

Ahora bien, frente a la norma aplicable en el presente asunto, lo es el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, pues el derecho pensional del causante se causó el **06 de febrero de 1988**, para cuando cumplió los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1928, fl. 5*) y, no el Decreto 3041 de 1966 como lo consideró la *A quo*. Además, con fundamento en dicha norma -Decreto 2879 de 1985- fue reconocido el derecho pensional por parte de la Entidad de Seguridad Social demandada, a través de la Resolución 02052 de 1989, lo cual se deduce de la tasa del 81% aplicada por las 1118 semanas cotizadas.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que el constituyente de 1991 consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el

mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y anteriores, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por los **Decretos 2879 de 1985 -aplicable al caso- y 758 de 1990**, no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por la demandante cual es la corrección monetaria a través del índice de precios al consumidor.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada

pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “salarios devengados en el último año de servicios” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales

sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

(...)

**(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.**

**(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.**

**(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.**

**(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>...”**

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

**“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de**

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

**2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”**

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 2879 de 1985, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$97.959,39**, que al aplicarle una tasa de reemplazo de **81%** por 1117,71 semanas, conforme al artículo 1° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del **03 de junio de 1988** de **\$79.347,10**, la que resulta superior a la reconocida por el ISS de \$63.683 (fl. 5), de donde deviene que, contrario a lo determinado por la *A quo*, hay lugar al reajuste pensional deprecado, imponiéndose la **revocatoria** de la decisión de instancia. Por tanto, prospera el argumento de alzada de la demandante.

Efectuada la evolución de la mesada pensional establecida por esta Sala para el año 1988, se tiene que, sigue siendo más favorable a la reliquidada por Colpensiones para el año 2016 a través de la Resolución SUB 233334 del 23 de octubre de 2017 (fls. 18-22). Veamos:

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES
3/06/1988	31/12/1988	0,2700	\$ 79.347,10	\$ 63.683,00
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	\$ 100.770,82	\$ 80.877,41
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	\$ 126.971,23	\$ 101.905,54
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	\$ 160.059,94	\$ 128.462,12
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	\$ 201.675,52	\$ 161.862,27
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	\$ 252.154,90	\$ 202.376,40
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	\$ 305.334,37	\$ 245.057,58
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	\$ 374.309,41	\$ 300.416,09

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	\$ 447.150,02	\$ 358.877,06
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	\$ 543.868,56	\$ 436.502,16
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	\$ 640.024,53	\$ 513.675,75
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 746.908,62	\$ 599.459,60
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 815.848,29	\$ 654.789,72
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 887.235,01	\$ 712.083,82
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 955.108,49	\$ 766.558,23
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 1.021.870,58	\$ 820.140,65
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 1.088.189,98	\$ 873.367,78
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 1.148.040,42	\$ 921.403,00
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 1.203.720,38	\$ 966.091,05
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 1.257.647,06	\$ 1.009.371,93
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 1.329.207,18	\$ 1.066.805,19
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 1.431.157,37	\$ 1.148.629,15
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 1.459.780,51	\$ 1.171.601,73
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 1.506.055,56	\$ 1.208.741,51
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 1.562.231,43	\$ 1.253.827,57
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 1.600.349,87	\$ 1.284.420,96
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 1.631.396,66	\$ 1.309.338,73
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 1.691.105,78	\$ 1.357.260,52
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	<b>\$ 1.805.593,64</b>	<b>\$ 1.584.338,00</b>

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 39-46), se tiene que el derecho por vejez se otorgó al causante desde el 03 de junio de 1988 por resolución notificada el 13 de junio de 1989 (fls. 5-6); prestación sustituida a la hoy demandante a partir del 01 de octubre de 2016 por acto administrativo del **28 de octubre de 2016** (fls. 7-9); la reclamación por el reajuste pensional data del **12 de octubre de 2017** (fls. 13-16), resuelta por resolución notificada el día 28 de noviembre de 2017 (fls. 17-22), y la demanda se presentó el **30 de enero de 2018** (fl. 29), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, **prescriben las diferencias causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2014**, debiéndose declarar probado el exceptivo en ese sentido.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **12 de octubre de 2014 y el 06 de septiembre de 2016** -*día anterior al deceso del causante*-, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), ascienden a la suma de **\$7.879.529,33**, la que, frente al suceso relativo al fallecimiento del pensionado, beneficiario directo de dichas diferencias, se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del señor LEONARDO QUICENO NIETO, previa comprobación de tal calidad, pues pueden existir otros herederos diferentes a la hoy demandante, a quién se le sustituyó la prestación por vejez.

Igualmente, se generan unas diferencias pensionales en favor de la hoy demandante, entre el **07 de septiembre de 2016 y el 30 de abril de 2022**, por la suma de **\$19.747.574,78**, imponiéndose condena en tal sentido.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/06/1988	31/12/1988	0,2700	12,00	\$ 79.347,10	\$ 63.683,00		
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	12,00	\$ 100.770,82	\$ 80.877,41		
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	13,00	\$ 126.971,23	\$ 101.905,54		
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	13,00	\$ 160.059,94	\$ 128.462,12		
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 201.675,52	\$ 161.862,27		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 252.154,90	\$ 202.376,40		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 305.334,37	\$ 245.057,58		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 374.309,41	\$ 300.416,09		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 447.150,02	\$ 358.877,06		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 543.868,56	\$ 436.502,16		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 640.024,53	\$ 513.675,75		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 746.908,62	\$ 599.459,60		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 815.848,29	\$ 654.789,72		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 887.235,01	\$ 712.083,82		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 955.108,49	\$ 766.558,23		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.021.870,58	\$ 820.140,65		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.088.189,98	\$ 873.367,78		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.148.040,42	\$ 921.403,00		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.203.720,38	\$ 966.091,05		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.257.647,06	\$ 1.009.371,93		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.329.207,18	\$ 1.066.805,19		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.431.157,37	\$ 1.148.629,15		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.459.780,51	\$ 1.171.601,73		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.506.055,56	\$ 1.208.741,51		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.562.231,43	\$ 1.253.827,57		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.600.349,87	\$ 1.284.420,96		
<b>12/10/2014</b>	31/12/2014	0,0366	3,63	\$ 1.631.396,66	\$ 1.309.338,73	\$ 322.057,94	\$ 1.170.143,83
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.691.105,78	\$ 1.357.260,52	\$ 333.845,26	\$ 4.673.833,59
1/01/2016	<b>6/09/2016</b>	0,0575	9,20	\$ 1.805.593,64	<b>\$ 1.584.338,00</b>	\$ 221.255,64	\$ 2.035.551,90
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS DEL 12/10/2014 AL 06/09/2016 (MASA SUCESORAL)</b>							<b>\$ 7.879.529,33</b>
7/09/2016	31/12/2016	0,0575	4,80	\$ 1.805.593,64	<b>\$ 1.584.338,00</b>	\$ 221.255,64	\$ 1.062.027,08
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.909.415,28	\$ 1.675.437,44	\$ 233.977,84	\$ 3.275.689,77
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.987.510,36	\$ 1.743.962,83	\$ 243.547,53	\$ 3.409.665,48
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.050.713,19	\$ 1.799.420,84	\$ 251.292,35	\$ 3.518.092,84
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.128.640,29	\$ 1.867.798,84	\$ 260.841,45	\$ 3.651.780,37
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 2.162.911,40	\$ 1.897.870,40	\$ 265.041,00	\$ 3.710.574,03
1/01/2022	30/04/2022		4,00	\$ 2.284.467,02	\$ 2.004.530,71	\$ 279.936,31	\$ 1.119.745,23
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 07/09/2016 Y EL 30/04/2022</b>							<b>\$ 19.747.574,78</b>

La mesada pensional para el año **2022** asciende a la suma de **\$2.284.467,02**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose igualmente condena en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido y que se siga causando, de debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia APELADA, para en su lugar, **DECLARAR** que, la mesada pensional por vejez del señor LEONARDO QUICENO NIETO (*q.e.p.d.*), a partir del **03 de junio de 1988**, debió ascender a la suma de **\$79.347,10**.

**SEGUNDO: DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **12 de octubre de 2014**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a los herederos determinados e indeterminados del señor LEONARDO QUICENO NIETO, la suma de **\$7.879.529,33**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **12 de octubre de 2014 y el 06 de septiembre de 2016 - día anterior al deceso del causante-**, por 14 mesadas anuales, suma que, frente al suceso relativo al fallecimiento del pensionado, beneficiario directo de esas diferencias pensionales, se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a pagarse a los herederos, previa comprobación de tal calidad.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la demandante **MARÍA EVA ACHURY GUEVARA**, la suma de **\$19.747.574,78**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **07 de septiembre**

de 2016 y el 30 de abril de 2022. La mesada para el año **2022** es de **\$2.284.467,02**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se cause, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.500.000**. Las de primera instancia serán tasadas por la *A quo*.

**SÉPTIMO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXOS**  
**CÁLCULO IBL**

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 2879/1985			
Ordinario:	760013105 005 2018 00050 01	Nacimiento:	<b>6/02/1928</b>
Causante:	<b>Leonardo Quiceno Nieto</b>	60 años a:	1.988
Demdante:	<b>MARÍA EVA ACHURY GUEVARA</b>	Última cotización:	2/06/1988
		1050 días (150 semanas) a:	2/06/1988
		Indexación a:	<b>3/06/1988</b>

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	4/07/1986	31/10/1986	17,14	23	61.950	120
2	1/11/1986	30/11/1986	4,29	29	123.210	30
3	1/12/1986	31/12/1986	4,43	23	61.950	31
4	1/01/1987	31/03/1987	12,86	23	61.950	90
5	1/04/1987	31/10/1987	30,57	24	70.260	214
6	1/11/1987	30/11/1987	4,29	31	150.270	30
7	1/12/1987	31/12/1987	4,43	26	89.070	31
8	1/01/1988	2/06/1988	22,00	26	89.070	154
TOTALES			100,00			700

NOTAS: 1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento

CÁLCULO PENSIONAL										
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL		
DESDE	HASTA	RANGO								
4/07/1986	31/10/1986	1	120,00	61.950	6,546500	9,819700	92.923,78	371.695,11		
1/11/1986	30/11/1986	2	30,00	123.210	6,546500	9,819700	184.813,31	184.813,31		
1/12/1986	31/12/1986	3	31,00	61.950	6,546500	9,819700	92.923,78	96.021,24		
1/01/1987	31/03/1987	4	90,00	61.950	7,917700	9,819700	76.831,09	230.493,26		
1/04/1987	31/10/1987	5	214,00	70.260	7,917700	9,819700	87.137,33	621.579,60		
1/11/1987	30/11/1987	6	30,00	150.270	7,917700	9,819700	186.367,43	186.367,43		
1/12/1987	31/12/1987	7	31,00	89.070	7,917700	9,819700	110.465,89	114.148,09		
1/01/1988	2/06/1988	8	154,00	89.070	9,819700	9,819700	89.069,50	457.223,43		
TOTALES			700					2.262.341,46		
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo (100) * 4,33)									97.959,39	
TASA DE REEMPLAZO (1117,71 SEMANAS AL 02/06/1988)				81,00%	MESADA 1988					79.347,10
					MESADA ISS 1988					63.683,00

**RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES**

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
3/06/1988	31/12/1988	0,2700	12,00	\$ 79.347,10	\$ 63.683,00		PRESCRITO
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	12,00	\$ 100.770,82	\$ 80.877,41		
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	13,00	\$ 126.971,23	\$ 101.905,54		
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	13,00	\$ 160.059,94	\$ 128.462,12		
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 201.675,52	\$ 161.862,27		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 252.154,90	\$ 202.376,40		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 305.334,37	\$ 245.057,58		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 374.309,41	\$ 300.416,09		

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 447.150,02	\$ 358.877,06		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 543.868,56	\$ 436.502,16		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 640.024,53	\$ 513.675,75		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 746.908,62	\$ 599.459,60		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 815.848,29	\$ 654.789,72		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 887.235,01	\$ 712.083,82		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 955.108,49	\$ 766.558,23		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 1.021.870,58	\$ 820.140,65		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 1.088.189,98	\$ 873.367,78		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.148.040,42	\$ 921.403,00		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.203.720,38	\$ 966.091,05		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.257.647,06	\$ 1.009.371,93		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.329.207,18	\$ 1.066.805,19		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.431.157,37	\$ 1.148.629,15		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.459.780,51	\$ 1.171.601,73		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.506.055,56	\$ 1.208.741,51		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.562.231,43	\$ 1.253.827,57		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.600.349,87	\$ 1.284.420,96		
<b>12/10/2014</b>	31/12/2014	0,0366	3,63	\$ 1.631.396,66	\$ 1.309.338,73	\$ 322.057,94	\$ 1.170.143,83
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.691.105,78	\$ 1.357.260,52	\$ 333.845,26	\$ 4.673.833,59
1/01/2016	<b>6/09/2016</b>	0,0575	9,20	\$ 1.805.593,64	<b>\$ 1.584.338,00</b>	\$ 221.255,64	\$ 2.035.551,90
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS DEL 12/10/2014 AL 06/09/2016 (MASA SUCESORAL)</b>							<b>\$ 7.879.529,33</b>
7/09/2016	31/12/2016	0,0575	4,80	\$ 1.805.593,64	<b>\$ 1.584.338,00</b>	\$ 221.255,64	\$ 1.062.027,08
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.909.415,28	\$ 1.675.437,44	\$ 233.977,84	\$ 3.275.689,77
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.987.510,36	\$ 1.743.962,83	\$ 243.547,53	\$ 3.409.665,48
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.050.713,19	\$ 1.799.420,84	\$ 251.292,35	\$ 3.518.092,84
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.128.640,29	\$ 1.867.798,84	\$ 260.841,45	\$ 3.651.780,37
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 2.162.911,40	\$ 1.897.870,40	\$ 265.041,00	\$ 3.710.574,03
1/01/2022	30/04/2022		4,00	\$ 2.284.467,02	\$ 2.004.530,71	\$ 279.936,31	\$ 1.119.745,23
<b>RETROACTIVO DIFERENCIAS ENTRE EL 07/09/2016 Y EL 30/04/2022</b>							<b>\$ 19.747.574,78</b>

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
 Sala 008 Laboral  
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7dc540840156ce1f3af610a447ca7ff77b9b4f6c95832a3b581e2798d12e0c0d**  
Documento generado en 20/05/2022 05:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>